



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

**Ref. Pertenencia Nro. 11001-40-03-047-2019-01192-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **Resuelve:**

**1º** Atendiendo que se surtió en legal forma el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del presente proceso y vencido el término no se hicieron presentes por sí mismos o por intermedio de apoderado, se procede a designarles curador ad-litem para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y los represente en el proceso [artículo 108 del Código General del Proceso].

Teniendo en cuenta que desde año 2019 no es posible la designación de Curador Ad Litem a través de la página web de la Rama Judicial, se procedió a solicitar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** el listado de abogados inscritos y vigentes que ejercen de forma habitual la profesión en la ciudad de Bogotá<sup>2</sup> [numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso<sup>1</sup>], la cual, se remitió por la entidad el 19 de julio de 2019<sup>3</sup>.

En consecuencia, se **designa como Curador Ad Litem** a la abogada **JULIETH DANIELA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con cedula No. 1.019.111.123 con domicilio profesional **CARRERA 7 # 72-13 PISO 5** teléfono **3468888**. **Adviértase** en el telegrama que el cargo es de forzoso desempeño y debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe.

**2º** En atención al folio 292 del expediente, téngase en cuenta que se realizó la inclusión del contenido de la valla en los términos del inciso 4º del literal g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

**3º** En atención al escrito presentado por la abogada Luz Ángela Santos Niño [Folios 293 a 294], se le pone de presente que el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 prevé que los expedientes solo podrán ser examinados por "f). Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, **siempre que sean estudiantes de derecho**" a su turno el artículo 27 del mismo estatuto faculta a los dependientes de los abogados "examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados,. (...) **hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**" y limita su ejercicio a "(...) **dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes**". Directrices por medio de las cuales el legislador limitó no solo la libertad del abogado para la escogencia de quien delegue para revisar los expedientes en los que actué como parte, sino, además, como una garantía respecto de los intereses de las personas que le han conferido el mandato.

Por lo anterior, se **conmina** al profesional del derecho para que en acatamiento de lo contemplado en la norma en cita, aporte autorización expresa en la que se indique concretamente las facultades otorgadas respecto de quienes afirma fungen como sus dependientes judiciales. Además, deberá allegar la constancia correspondiente de la universidad en la cual cursen la carrera de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LOPEZ GARCÍA**  
JUEZ

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 061 de 2 de octubre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Oficio No. 3227 del 16 de julio de 2019

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

<sup>3</sup> Oficio No. 329 del 19 de julio de 2019